

A despacho de la señora Juez, el presente proceso el que ha permanecido sin actividad por más de un año. Sírvase proveer. Mayo 8 de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 370
Proceso: verbal Nulidad de Contrato
Rad No. 76 126 40 89 001 2019 00194 00
Dte: Jaime Rodrigo Madriñan Tascón
Ddo: Mauricio Tafur Ochoa y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como quiera que este proceso ha permanecido inactivo, ya que la carga del impulso que se requiere para continuar el trámite corresponde a la parte actora, en virtud a que se encuentra pendiente la práctica de una notificación personal a uno los demandados, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, del auto No. 804 del 3 de diciembre de 2019 que admitió la demanda.

Consecuente con ello se estructuran los presupuestos procesales válidos para dar aplicación a la figura contenida en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, como ya se dijo, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, por cuanto ha permanecido inactivo por inacción de la parte demandante, por espacio de más de un (1) año, cuando la última actividad que se registra dentro del mismo, obra del 18 de marzo de 2021, cuando se recibió un documento procedente de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara der Buga, Valle del Cauca; superándose con ello ostensiblemente el lapso requerido por la norma para dar lugar a la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con ello no otra alternativa tiene el despacho que ordenar la terminación de esta actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

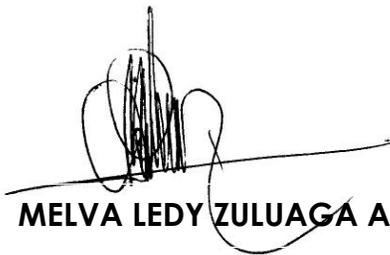
PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso verbal de Nulidad de Contrato instaurado por el Señor Jaime Rodrigo Madriñan Tascón identificado con C.C. No. 14.894.830, contra el señor Mauricio Tafur Ochoa con C.C. No. 16.727.548 y otros, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas (inscripción de demanda en oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga) que no se materializó).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy diez (10) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dbcec4259fed5f878b8cd1d6004c064a3a7bfc9a098789cdc6f3dbe5470cb6**

Documento generado en 09/05/2023 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, vencido el termino de emplazamiento de los herederos determinados. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 369
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No.76126408900120180007100
Dte: Consuelo Gil Serna
Ddos: Maria Dolores Ramirez de Jimenez y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Debidamente emplazados los señores Dora Luz Jiménez Ramírez, María Lucero Jiménez Ramírez, Eyner Jiménez Ramírez y Alexander de Jesús Jiménez Ramírez, quienes fueron señalados por el extremo demandante como herederos determinados de la causante Maria Dolores Ramirez de Jimenez, debe proceder este despacho al levantamiento de la interrupción del presente proceso, no obstante ellos, se evidencia que en el Auto Interlocutorio N.º 268 del seis (6) de mayo del año 2019 se ordenó únicamente la notificación de los herederos, no obstante, comprender tanto determinados como indeterminados, pero no contemplo el emplazamiento de estos últimos, razón por la cual se provera a decretar el mismo, a efectos de evitar posibles nulidades.

Así las cosas, ser ordenara el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Maria Dolores Jimenez de Ramirez (QEPD), de conformidad con lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

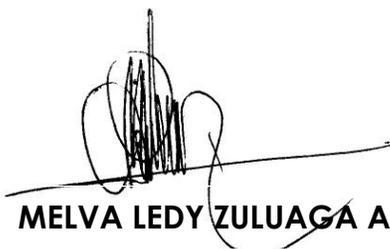
En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Maria Dolores Jimenez de Ramirez, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 000 de hoy 8 de mayo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78b9d7f8787d61b50e207372436a357ecf323892a071d6d601833c03e99184d**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y de la notificación personal contenida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 371
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 76126408900120230005400
Dte: Rubria Maria López Flórez y otros
Ddo: Ramiro Arteaga Martínez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor José Luis Arteaga López identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.112.879.017, remite correo electrónico mediante el cual informa su deseo de hacerse parte dentro del presente proceso, como también se allana a las pretensiones de las demandantes.

El apoderado judicial de las demandantes allega la notificación del auto admisorio de la demanda al vinculado y demandado, al respecto tenemos que, los memoriales allegado mezclan el contenido del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por tal motivo es necesario establecer que la citación es una actuación mediante la cual se le está requiriendo a la parte para que comparezca a notificarse personalmente.

Por otra parte, la notificación personal es el acto mediante el cual se le está poniendo en conocimiento la providencia que lo vincula al proceso, actuación esta que resulta de suma importancia, toda vez que es la que le da la posibilidad de ejercer sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la defensa y contradicción, razón por la cual no es válido tener en cuenta las comunicaciones remitidas por el togado a los señores José Luis Arteaga López y Ramiro Arteaga Martínez. Además, se hace necesario precisar que la notificación personal es un acto legalmente a la secretaría del juzgado de conocimiento.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte actora aporta en su escrito el correo electrónico del demandado con arreglo a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se procederá por secretaria a ello.

Igualmente, se aporta el poder concedido por el vinculado señores José Luis Arteaga López al Doctor Alonso Monedero Ramírez, a quien se le tendrá notificado por conducta concluyente y se le reconocerá personería al togado para actuar.

El Doctor Monedero Ramírez radica memorial mediante el cual renuncia al poder concedido por las demandantes y el vinculado, el cual no reúne los

requisitos del artículo 76 del estatuto procesal vigente, toda vez que no se acompañó la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

La Doctora Paola Andrea Herrera Cortes allega memorial mediante el cual hace presentación personal como abogada del demandado Arteaga Martínez, ello con sustento en el poder a ella conferido, sin que el mismo haya sido aportado, pues se adjuntan 2 pantallazos de lo que al parecer corresponde al mensaje de datos del poder, sin poderse conocer el contenido de este, razón por la cual no se le reconocerá personería alguna y mucho menos se le correrá traslado.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. NO TENER EN CUENTA la notificación personal diligenciada por el apoderado judicial del extremo demandante, por las razones repuestas anteriormente.

2°. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al vinculado por activa señor José Luis Arteaga López portador de la cedula de ciudadanía N.º 1.112.879.017.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación al vinculado por activa el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de traslado para contestar o proponer excepciones (20 días).

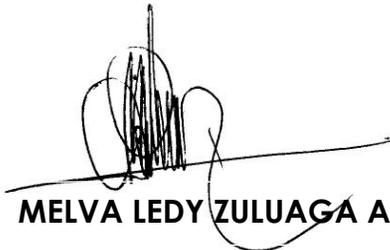
4°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del señor José Luis Arteaga López portador de la cedula de ciudadanía N.º 1.112.879.017, en la forma y términos del poder adjunto, al Doctor Alonso Monedero Ramírez portador de la cedula de ciudadanía N.º 14.877.840 y tarjeta profesional No. 171436 del C.S.J.

5°. NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al señor Ramiro Arteaga Martínez en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

6°. NO RECONCER PERSONERIA a la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy diez (10) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6bab809d9a19cd866b8a2e57a59dd8432271bb0c8991de35e48536421255d9**

Documento generado en 09/05/2023 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>